

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 577

Mercaderes, Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2019-00101-00
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL. NIT. 800020684-5
DDO: RICARDO ANTONIO HOYOS MARTINEZ.

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso, una vez allegada las certificaciones de las notificaciones judiciales.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo *"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 26 de agosto de 2019, el demandante envió a través de empresa de correo certificado (SERVICIO DE POSTALES NACIONALES, 4-72 y FABIO EXPRESS) las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 C.G.P, al aquí demandado con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos citados, quien recibió dichas comunicaciones, así se desprende de la certificaciones expedidas por estas empresas de correo y que una vez vencido el termino otorgado aquel no contesto y de igual forma no propuso excepciones, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado RICARDO ANTONIO HOYOS MARTINEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$103.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 577 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 078) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.